



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y seis (36) fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorizado por el Comité de Transparencia:	Octava Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 263/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	2	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
8	2	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
10	3	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
11	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	5	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
13	5	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	9	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
15	9	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	9	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	11	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
18	11	Confidencial	10	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
19	11	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
20	12	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
21	12	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
22	12	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
23	12	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
24	14	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
25	14	Confidencial	19	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
26	14	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
27	14	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
28	14		1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
		Confidencial		Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	(una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
29	16	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
30	18	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
31	18	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
32	18	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
33	18	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
34	18	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
35	18	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
36	19	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
37	19	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
38	20	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
39	20		1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
		Confidencial		Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
40	20	Confidencial	19	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
41	20	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
42	20	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
43	20	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
44	21	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
45	21		8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
		Confidencial		Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
46	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
47	22	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
48	23	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
49	23	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
50	25	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
51	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
52	26	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u>



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
53	26	Confidencial	21	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
54	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
55	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
56	26	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
57	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
58	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
59	26	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
60	26	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
61	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
62	26	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
63	26	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
64	26	Confidencial	17	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
65	26	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.



ALÉ



[REDACTED]

VS

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.
EXPEDIENTE No. 263/2014.

RESOLUCIÓN NÚMERO. 115.5.1351 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el nueve de mayo de dos mil catorce, el [REDACTED] apoderado de la empresa [REDACTED] se inconformó contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, derivados del procedimiento de Licitación Pública Nacional número **PRODDER-CESPM-2013-041-LP**, relativa al "Suministro de bombas sumergibles, arrancadores tipo soft-star y control automático para los tres equipos de la planta de bombeo de aguas residuales número 3, ubicada en el Fraccionamiento El Papago, Municipio de Mexicali, Baja California".

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1355, del catorce de mayo de dos mil catorce (fojas 106 a 110), se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, así como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, se previno al promovente con relación al ofrecimiento de la prueba pericial, con el apercibimiento respectivo.

Por otro lado, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

TERCERO. Por escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil catorce (fojas 112 a 114), el [REDACTED] apoderado de la empresa [REDACTED] atendió el requerimiento efectuado mediante acuerdo número 115.5.1355; mismo que se tuvo por desahogado en tiempo por acuerdo número

[REDACTED]

115.5.1459, del veintiséis del mes y año en comento (fojas 118 y 119), precisando que la admisión o desechamiento de la prueba en cuestión se realizaría en su oportunidad.

CUARTO. Por acuerdo número 115.5.1484, del veintisiete de mayo de dos mil catorce (fojas 120 a 122), esta autoridad administrativa negó la suspensión provisional solicitada por el inconforme.

QUINTO. Mediante oficio sin número recibido el veintiocho de mayo de dos mil catorce (fojas 124 a 128), la convocante informó: que los recursos económicos autorizados para la licitación de cuenta son federales, provenientes del "Programa de devolución de derecho (PRODDER 2013)"; los montos autorizado y adjudicado para la licitación de cuenta; que el estado del procedimiento de la licitación de cuenta se encontraba bajo contratación, indicando los datos de la empresa tercero interesada; que la inconforme y tercero interesada no participaron de forma conjunta; y que el plazo de entrega de los bienes es de 61 (sesenta y un) días naturales; asimismo, se tuvo a la convocante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por otro lado, dada la naturaleza de los recursos en la licitación de cuenta se tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito.

Finalmente, se ordenó correr traslado al tercero interesado, [REDACTED] a fin de que comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

SEXTO. Por oficio sin número recibido el cinco de junio de dos mil catorce (fojas 142 a 149), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos; en consecuencia, mediante acuerdo número 115.5.1574, del día seis de abril del año en comento (fojas 214 y 215), se tuvo por rendido dicho informe y por presentados sus anexos, mismos que se pusieron a la vista de la empresa actora para los efectos precisados en el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo número 115.5.1579, del tres de junio de dos mil catorce (fojas 206 a 213) esta autoridad administrativa negó de manera definitiva la suspensión solicitada por el accionante.

OCTAVO. Por escrito presentado el doce de junio de dos mil catorce (fojas 216 y 217), el [REDACTED] apoderado de la empresa [REDACTED]

██████████ solicitó se requiriera a la convocante a fin de que remitiera todas las constancias que forman parte de las propuestas técnicas y económicas de la empresa tercero interesada e inconforme, petición que le fue negada según se advierte del proveído número 115.5.1644, del diecisiete de junio de dos mil catorce (fojas 219 y 220), asimismo, en el citado acuerdo tuvo a la inconforme autorizando a la persona indicada en ocursu presentado el doce de junio de dos mil catorce (foja 218).

NOVENO. Mediante escrito presentado en esta Dirección General el veinticuatro de junio de dos mil catorce (fojas 234 y 235), el ██████████ en su carácter de representante de ██████████

██████████ formuló las manifestaciones que estimó pertinentes con relación al derecho de audiencia que le fue concedido en este procedimiento.

DÉCIMO. Por acuerdo número 115.5.1753, del veinticinco de junio de la citada anualidad (fojas 306 a 311), se tuvo por presentada a la empresa ██████████ ██████████ reconociendo la personalidad del promovente; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; así como por extemporánea la presentación del escrito a través del cual pretendió desahogar su derecho de audiencia en el expediente de cuenta.

Por otro lado, se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme, sin que se tuviera por admitida la prueba pericial; de igual modo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la convocante; más no así respecto de la empresa tercero interesada dada la extemporaneidad del ocursu a través del cual desahogó derecho de audiencia, aunado a que no ofreció formalmente prueba alguna de su parte.

Finalmente, se otorgó a la empresa actora y tercero interesada el plazo correspondiente para formular alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. Dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y *segundo transitorio* del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y *municipios*, el Distrito Federal y *sus órganos político - administrativos* derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el veintiocho de mayo de dos mil catorce (foja 125), en el que se precisa que los recursos autorizados para la licitación controvertida son **federales** pues provienen del "Programa de devolución de derecho (PRODDER 2013)".

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos, el acto de presentación y apertura, y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) La parte actora en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo emitido el **primero de mayo de dos mil catorce** (fojas 37 a 46, anexo informe circunstanciado), y,



b) Además presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del quince de abril de dos mil catorce (fojas 27 a 36).

Consecuentemente, es por demás evidente que se satisfacen los extremos del precepto legal antes mencionado, y por ende, resulta procedente la vía que se intenta.

TERCERO. Oportunidad. Atento a lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de contratación, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que el mismo se haya emitido en junta pública, o bien, del día siguiente a aquel en que haya notificado al licitante el acto reclamado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

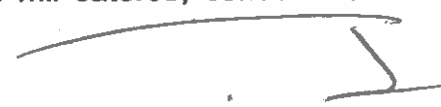
En este sentido, la empresa actora impugna el acto de fallo que se dio a conocer en junta pública el primero de mayo de dos mil catorce, entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del dos al nueve de mayo de la citada anualidad, sin considerar los días tres y cuatro de marzo del año en comento por ser inhábiles.

Ahora bien, dado que la parte actora presentó su inconformidad en esta Dirección General el nueve de mayo de dos mil catorce (foja 1), es inconcuso que la inconformidad de mérito se promovió en tiempo.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el [REDACTED] apoderado de la empresa [REDACTED] según se advierte de la copia certificada de la escritura pública número 31,033, del diecisiete de octubre de dos mil siete, emitido por el Notario Público número dos en la Ciudad de Tecate, Baja California (fojas 025 a 35).

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, el veintisiete de marzo de dos mil catorce, convocó la



Licitación Pública Nacional número **PRODDER-CESPM-2013-041-LP**, relativa al "Suministro de bombas sumergibles, arrancadores tipo soft-star y control automático para los tres equipos de la planta de bombeo de aguas residuales número 3, ubicada en el Fraccionamiento El Papago, Municipio de Mexicali, Baja California".

2. Los días siete y ocho de abril de dos mil catorce, se llevaron a cabo las juntas de aclaraciones en el concurso de cuenta.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas tuvo verificativo el quince de abril de dos mil catorce.
4. El primero de mayo de dos mil catorce, se emitió el fallo correspondiente en la licitación de cuenta.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.- La parte actora plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 01 a 24), sin que al efecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."

Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en

*estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*¹

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente mencionar que la accionante en su escrito de inconformidad aduce en esencia:

- A. Que su representada sí cumplió con los términos técnicos de convocatoria, de sus anexos y modificaciones efectuadas en junta de aclaraciones, no obstante ello, la convocante de forma errónea aduce lo contrario.
- B. Que su representada decidió concursar con equipo distinto al SIEMENS, MODELO SIRIUS 3RW44466BC36, pues ofreció equipos equivalentes, marca ABB MODELO A-PST300-T3, dejando todos los requisitos de voltaje, potencia y accesorios exactamente iguales, por lo que no existe modificación a su propuesta técnica, ni cambio en las fechas de entrega; habida cuenta que la convocante en junta de aclaraciones abrió la posibilidad de concursar con cualquier marca nacional o extranjera.
- C. Que existe un trato diferenciado por la convocante, pues mientras las supuestas modificaciones a las descripciones de los conceptos 10 y 20 de la propuesta técnica como de su catálogo ocasionó la descalificación de los licitantes, esta misma modificación cometida por el tercero interesado no fue motivo para descalificarla, lo es que es privilegio contrario al espíritu de la ley y agravio a los principios de certeza, equidad e imparcialidad que debe regir todo proceso de licitación.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Por cuestión de método se procede al estudio en conjunto de los motivos de inconformidad marcados con los incisos A y B del considerando sexto de la presente resolución, dada la estrecha relación que guardan entre sí, pues a través de ambos el inconforme aduce que sí cumplió con las especificaciones solicitadas en convocatoria. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que *ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*²

En los motivos de inconformidad antes referidos la parte actora aduce que su representada sí cumplió con los términos técnicos de convocatoria, de sus anexos y modificaciones efectuadas en junta de aclaraciones, no obstante ello, la convocante de forma errónea aduce lo contrario; y, que su representada decidió concursar con equipo distinto al SIEMENS, MODELO SIRIUS 3RW44466BC36, pues ofreció equipos equivalentes, marca ABB MODELO A-PST300-T3, dejando todos los requisitos de voltaje, potencia y accesorios exactamente iguales, por lo que no existe modificación a su propuesta técnica, ni cambio en las fechas de entrega; habida cuenta que la convocante en junta de aclaraciones abrió la posibilidad de concursar con cualquier marca nacional o extranjera.

Con relación a los citados argumentos debe indicarse que los mismos devienen **fundados** con base en los razonamientos que a continuación se expresan.

En principio de cuentas debe indicarse que la convocante al emitir el fallo determinó que la propuesta de la empresa actora no cumplió con los requisitos solicitados en convocatoria, en virtud de que en el *Documento 5 “Propuesta técnica y plazo de entrega”*, modificó la descripción de los conceptos 0010 y 0020, razón por la cual desechó la citada

² Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122, Octava Época.

propuesta (fojas 39, anexo, informe circunstanciado), sin que al efecto hubiere especificado en qué consiste la modificación de esa descripción.



Fallo.

Licitante: [REDACTED]	Cumple con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación por lo que se acepta su propuesta.
Licitante: [REDACTED]	EVALUACIÓN TECNICO ECONOMICO: No Cumple con los requisitos solicitados en la convocatoria a licitación, toda vez que se observo lo siguiente: Documento 05 "propuesta tecnica y plazo de entrega" 1.- Modifica la descripción del concepto 0010. 2.- Modifica la descripción del concepto 0020. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento y una vez efectuada la evaluación de la propuesta recibida y verificando el cumplimiento de los requisitos solicitados en las bases de licitación se determina que la propuesta técnica del licitante: [REDACTED] No cumple con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación por lo que su propuesta es desechada.

Ahora bien, dado que la empresa actora aduce que sí cumplió con las especificaciones solicitadas en convocatoria, en principio es necesario determinar cuáles fueron los requerimientos de los bienes objeto de la presente licitación.

En este sentido, debe indicarse que a través del concurso controvertido se solicitaron bienes consistentes en suministro de bombas sumergibles, arrancadores tipo soft-star y control automático para tres equipos, cuyas especificaciones mínimas requeridas fueron establecidas en el Documento 5 "Propuesta técnica detallada y programa de entrega", otorgando la posibilidad a los licitantes de ofertar bienes equivalentes o superiores, destacando que los valores agregados no serían tomados en cuenta al evaluar las propuestas respectivas, según se advierte del punto 4.1. Especificaciones técnicas de bases de convocatoria (fojas 397, 399 y 402).



Convocatoria.

 COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	
<p>4.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS requeridas de los bienes a adquirir.</p> <p>Los bienes propuestos por los licitantes en sus ofertas técnica y económica deberán cumplir como mínimo con las especificaciones señaladas en la presente convocatoria, pudiendo ofertar bienes cuyas especificaciones sean equivalentes o superiores a las solicitadas, en el entendido de que para la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta el cumplimiento de las especificaciones y condiciones indicadas en la convocatoria como mínimo, por lo que los valores agregados no serán tomados en cuenta en la calificación correspondiente.</p> <p>4.2 LUGAR DE ENTREGA:</p> <p>Los bienes objeto de la presente licitación deberán ser entregados en la planta de bombeo de Aguas Residuales Numero tres en Carretera Tijuana kilometro 1.2, Colonia el Porvenir en la Ciudad de Mexicali, Baja California, de acuerdo a lo indicado en el documento</p>	

[...]

EQUIPOS DE LA PLANTA DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES NO.3 UBICADA EN EL FRACC. EL PAPAGO, MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA"	
<p>7.- DOCUMENTOS DE LICITACIÓN.</p> <p>En los documentos que integran la presente convocatoria de licitación se detallan los bienes requeridos, el procedimiento de licitación y las condiciones contractuales; formando parte integrante de las mismas los siguientes documentos:</p> <p>Propuesta Técnica:</p> <p>"Documento 1" Representación legal.</p> <p>"Documento 2" Declaración bajo protesta (Art. 50 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público)</p> <p>"Documento 3" Manifiesto de integridad y anexos.</p> <p>"Documento 4" Escrito donde manifieste el cumplimiento del Artículo 35 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p> <p>"Documento 5" Propuesta Técnica detallada y Programa de entrega.</p> <p>"Documento 6" Curriculum Vitae.</p> <p>"Documento 7" Carta del fabricante del producto y Catálogos o fichas Técnicas.</p>	

[...]

 COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	
<p>Documento 5.- Propuesta Técnica Detallada y Programa de entrega.</p> <p>Como se señala en el formato respectivo, donde deberá desglosar detalladamente los datos generales, componentes, propiedades, marcas en su caso y demás, sin incluir ningún tipo de costo, basándose en la cantidad total de los bienes requeridos, en el documento anexo de la descripción del producto y especificaciones técnicas además de entregar catálogos o anexos técnicos con especificaciones de los bienes propuestos.</p> <p>Documento 6.- Curriculum Vitae del Licitante.</p> <p>En el que indique la Infraestructura con la que cuenta, organigrama, relación de personal técnico y administrativo, descripción de instalaciones señalando la ubicación de sus centros</p>	

En relación con las especificaciones de los bienes objeto del procedimiento de licitación, los licitantes formularon diversos cuestionamientos, los cuales al igual que las respuestas, constan en el acta de junta de aclaraciones de fecha ocho de abril de dos mil catorce, misma que se levantó conforme lo dispuesto en el artículo 33 bis, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 15 a 26, anexo, informe circunstanciado), en la que básicamente **la convocante corroboró que en equipos sumergibles (concepto 0010) los licitantes podían ofertar equipos de marca diferente a Flyght siempre que cumplieran con las especificaciones técnicas solicitadas, según se desprende de la respuesta a la pregunta 1 que formuló [REDACTED] [REDACTED] (foja 16, anexo, informe circunstanciado); y, con relación al concepto 0030 que podía ofertar cualquier marca o modelo siempre y cuando cumpla con las especificaciones detalladas en el citado concepto, como se deduce de las respuestas a la pregunta 4 que realizó [REDACTED] [REDACTED] y pregunta 5 de [REDACTED] [REDACTED] (foja 17 y 18, anexo, informe circunstanciado).**

La posibilidad de que los licitantes ofertaran cualquier marca nacional o extranjera siempre que cumplieran con las especificaciones requeridas se robustece con la aceptación que la propia convocante hizo al rendir su informe circunstanciado (fojas 143 y 144), lo que constituye una confesión de parte que hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

Junta de aclaraciones.



Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali



Subdirección Administrativa

Licitante: [REDACTED]

Pregunta 1.- ¿La convocante acepta una marca diferente a Flygt en los equipos de bombeo sumergibles, siempre y cuando estos cumplan con las especificaciones técnicas solicitadas en este procedimiento?

Respuesta: Si

Preguntas formuladas por el **Licitante:** [REDACTED]

Pregunta 1.- El Aislamiento solicitado clase H para temperatura de 180 C, la clase H es de 125 según los fabricantes de motores. ¿Se puede cotizar clase F que es para una temperatura de 105C?

Respuesta: No. La propuesta deberá ser clase H.

Pregunta 2.- El motor dice: Inverter ready, esto por lo regular se usa cuando la bomba será operada con un Variador de frecuencia. En este caso se usarán arrancadores suaves; ¿es necesario el inverter?

Respuesta: Si. La propuesta deberá ser para servicio con inversor.

Pregunta 3.- ¿CESPM proporcionara algún porcentaje para adquirir lo licitado o todo se ira a 30 días?

Respuesta: Se otorgará el 30% de anticipo del monto contratado, el resto será en estimación al suministro del equipo de bombeo.

Pregunta 4.- Si me auto invite a la licitación en el portal compranet, ¿es necesario que suba mi propuesta económica en línea o solo presento mis propuestas físicas?

Respuesta: La presente licitación pública es presencial por lo que los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones lo anterior con fundamento en el artículo 26 bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Preguntas formuladas por el **Licitante:** [REDACTED]

Pregunta 1.- En apego al artículo 134 Constitucional y con la finalidad de optimizar el recurso del Organismo Operador al momento de operar los equipos de bombeo

[...]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 263/2014

115.5.1351

-13-

Pregunta 4.- En el concepto 0030, se pide el "Suministro de un arrancador suave marca siemens modelo SIRIUS 3RW44466BC36....." dicho modelo corresponde a un solo contactor; el modelo que tiene todos sus componentes es el K3RW 40766BE34, favor de aclarar.

Respuesta: El modelo especificado cumple con el "contactor by-pass" y es de referencia, pudiendo ofertar cualquier marca o modelo, siempre y cuando cumpla con las especificaciones detalladas en este concepto.

Preguntas formuladas por el Licitante: [REDACTED]

[...]

Pregunta 5.- El proveedor informa que el numero de modelo 3RW44466BC36 del arrancador solicitado en el concepto no esta disponible para Mexico, es factible suministrar en su lugar el modelo 3RW44466BC34 para lo que se anexa ficha técnica?
Respuesta: El modelo especificado se tiene en instalaciones de CESPAM y es de referencia, pudiendo ofertar cualquier marca o modelo, siempre y cuando cumpla con las especificaciones detalladas en este concepto.

Pregunta 6.- Cuanta es la carga estática a considerar?

No es óbice mencionar que en el acta de junta de aclaraciones, apartado de "Información general a los licitantes", se proporcionó nuevo "Catálogo de conceptos", en el que únicamente se modificaron los conceptos 0010 (suministro de equipo de bombeo tipo sumergible) en el punto de operación 2 para quedar en 625 LPS @15 MCA y el concepto 0030 (suministro de arrancador suave); asimismo, se eliminó el concepto 0020 (foja 19).

Información general a los licitantes:

Se proporciona a los licitantes nuevo "Catálogo de Conceptos", con las modificaciones que a continuación se indican:

Concepto 0010.- El punto de operación 2, que dice "625 LPS @ 16 MCA", se modifica para quedar "625 LPS @ 15 MCA"

Concepto 0020.- Se elimina.

Concepto 0030.- Se modifica para quedar de la siguiente manera "SUMINISTRO DE ARRANCADOR SUAVE MODELO SIEMENS SIRIUS 3RW44466BC36 O EQUIVALENTE, CON CAPACIDAD PARA 200 HP, 400-690 VAC, BOBINA 115 VAC, CONTACTOR BY-PASS INTEGRADO, EN GABINETE NEMA 12 (IP-43) QUE INCLUYE INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, PORTAFUSIBLES, BOTONERA ARRANQUE-PARO-RESET Y SELECTOR MANUAL-FUERA-AUTOMATICO"

Bajo ese tenor, se procede al análisis de las constancias que integran la propuesta de la empresa inconforme, concretamente del Documento 5, Propuesta técnica detallada y programa de entrega (foja 302), del que se advierte que las especificaciones técnicas que ofertó respecto de los conceptos 0010 (suministro de equipo de bombeo tipo sumergible) y 0020 (suministro de arrancador suave) coinciden con aquellas requeridas en convocatoria, siendo lo único diferente el modelo y marca de los productos ofertados, lo que desde luego estaba permitido, al tenor de las respuestas que fueron otorgadas por la convocante durante la celebración de la junta de aclaraciones.

Documento N° 5 Propuesta técnica detallada y programa de entrega que obra en la propuesta del inconforme.

LICITACION Y CONTRATOS
Convocatoria Pública Nacional N-004
Licitación No. PRODDER-CESPM-2013-041-LP
DOCUMENTO No. 5 Propuesta Técnica Detallada Y Programa de Entrega

OBRA: SUMINISTRO DE BOMBAS SUMERGIBLES, ARRANCADORES TIPO SOFT-STAR Y CONTROL AUTOMÁTICO PARA LOS TRES EQUIPOS DE LA PLANTA DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES No. 3, UBICADA EN FRACC. EL PAPAGO, MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA


Concepto	Especificaciones	Unidad de medida	Cantidad	Plazo de entrega
0010	SUMINISTRO DE EQUIPO DE BOMBEO TIPO SUMERGIBLE PARA OPERAR EN CÁMARA HÉRMICA, CON MOTOR BÁSICO DE 1/2 HP, 400 V, 60 HZ, SCALIA CENTRÍFUGA VERTICAL, TRANSFERIBLE DE UN PUNTO, IMPULSOR FABRICADO EN FIERRO FUNDIDO O DÓCTIL, CON UN PUNTO DE SÁLIDOS DE 150 MM O MOTOR TIPO INMERSIBLE Y BALANCEADO DINÁMICAMENTE. BOMBA PARA RESTAURACIÓN FUA, CONSTRUIDA EN FIERRO FUNDIDO, CAPAZ DE MANEJAR AGUAS RESIDUAS SÉPTICAS Y PLUMBLAS, SISTEMA DE SELLADO BOMBA-MOTOR LIBRE DE AJUSTES Y MANTENIMIENTO. MOTOR SUMERGIBLE DE INYECCIÓN DE 1/2 HP O MENOR, MOTOR TIPO JALDA DE ANILLO, PARA SERVICIO CON INVERSOR, 480 VOLTS, 3 FASES, 60 HZ, AISLAMIENTO CLASE H (180 °C), FACTOR DE SERVICIO DE 1.15. DEBERÁ CUMPLIR CUBIERTO CON 2 DE LOS 3 PUNTOS DE OPERACIÓN SIGUIENTES: PUNTO 1: 600 LPS @ 14.0 MCA, PUNTO 2: 825 LPS @ 15 MCA, PUNTO 3: 1100 LPS @ 12.5 MCA. (MARCA) MÁQUINA ES CUALQUIERA DE LOS 3 PUNTO DE OPERACIÓN ESPECIFICADOR. MARCA HUB MOLD, ARTX 200-200739490-0	EQUIPO	3	71 DIAS NATURALES A PARTIR DE RECIBIDO EL ANTICÍPO
0020	INCLUYE SISTEMA AUTOMÁTICO DE PROTECCIÓN CONTRA FUMEO EN CÁMARA HÉRMICA, DE FUGAS DE ACEITE, TEMPERATURA EN MOTOR, SENSORES DE VIBRACIÓN Y UNIDAD DE ALARMA Y MONITOREO EXTERNA RECIBE LAS SEÑALES DE LOS SENSORES. INCLUYE EL SUMINISTRO DE KIT DE MONTAJE EN ACERO GALVANIZADO PARA CÁMARA HÉRMICA DE 10 M DE PROFUNDIDAD (BASE, CODO, BARRIL GUÍA DE ACERO INOXIDABLE, 10 M DE CABLE DE POTENCIA TIPO SUMERGIBLE (ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EQUIPO DE BOMBEO) Y 15 M DE CABLE DE MONITOREO TIPO SUMERGIBLE (PARA SENSORES).	PZA	3	71 DIAS NATURALES A PARTIR DE RECIBIDO EL ANTICÍPO

Plazo: 71 DIAS NATURALES
 Fecha probable de Inicio: 28 de Abril de 2014
 Fecha probable de Terminación: 8 de Julio de 2014

EMPRESA: [REDACTED]
 REPRESENTANTE: ING. [REDACTED]
 FIRMA: [REDACTED]
 FECHA: 10 DE ABRIL DE 2014

Nota 1

Catálogo de conceptos que se dio a conocer en junta de aclaraciones.

COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICA  SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA OFICINA DE LICITACION Y CONTRATOS CATALOGO DE CONCEPTOS			
OBRA: SUMINISTRO DE BOMBAS SUMERGIBLES, ARRANCADORES TIPO SOFT-START Y CONTROL AUTC PARA LOS TRES EQUIPOS DE LA PLANTA DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES No. 3, UBICADA EN FRACC. EL PÁPAGO, MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA. LICITACION: PRODDER-CESPM-2013-041 LP			
Concepto	Descripción	Unidad	Cantidad
0010	<p>SUMINISTRO DE EQUIPO DE BOMBEO TIPO SUMERGIBLE PARA OPERAR EN CÁRCAMO HÚMEDO, CON MOTOR MÁXIMO DE 185 HP, 480 V, 60 HZ. BOMBA CENTRÍFUGA VERTICAL SUMERGIBLE DE UN PASO, IMPULSOR FABRICADO EN FIERRO FUNDIDO O DÚCTIL, CON UN PASO DE SÓLIDOS DE 100 MM O MAYOR TIPO INATASCABLE Y BALANCEADO DINÁMICAMENTE. BOMBA PARA INSTALACIÓN FUA, CONSTRUIDA EN FIERRO FUNDIDO, CAPAZ DE MANEJAR AGUAS NEGRAS SÉPTICAS Y PLUVIALES, SISTEMA DE SELLADO BOMBA-MOTOR LIBRE DE AJUSTES Y MANTENIMIENTO. MOTOR SUMERGIBLE DE INDUCCIÓN DE 185 HP O MENOR, ROTOR TIPO JAULA DE ARDILLA, PARA SERVICIO CON INVERSOR, 480 VOLTS, 3 FASES, 60 HZ, AISLAMIENTO CLASE H (180°C), FACTOR DE SERVICIO DE 1.16. DEBERÁ CUMPLIR MÍNIMO CON 2 DE LOS 3 PUNTOS DE OPERACIÓN SIGUIENTES: PUNTO 1: 500 LPS @ 18.0 MCA, PUNTO 2: 625 LPS @ 15 MCA, PUNTO 3: 700 LPS @ 12.5 MCA. NPSHR MÁXIMO DE 12 MCA EN CUALQUIERA DE LOS 3 PUNTOS DE OPERACIÓN ESPECIFICADOS.</p> <p>INCLUYE SISTEMA AUTOMÁTICO DE PROTECCIÓN CONTRA HUMEDAD EN CÁMARAS HERMÉTICAS, DE FUGAS DE ACEITE, TEMPERATURAS EN MOTOR, SENSOR DE VIBRACIÓN Y UNIDAD DE ALARMA Y MONITOREO EXTERNA (RECIBE LAS SEÑALES DE LOS SENSORES). INCLUYE EL SUMINISTRO DE KIT DE MONTAJE EN ACERO GALVANIZADO PARA CÁRCAMO HÚMEDO DE 10 M DE PROFUNDIDAD (BASE, CODO, RIELES GUÍA DE ACERO INOXIDABLE), 15 M DE CABLE DE POTENCIA TIPO SUMERGIBLE (ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EQUIPO DE BOMBEO) Y 15 M DE CABLE DE MONITOREO TIPO SUMERGIBLE (PARA SENSORES).</p>	EQUIPO	3.00
0020	<p>SUMINISTRO DE ARRANCADOR SUAVE MODELO SIEMENS SIRIUS 3RW4466BC38 O EQUIVALENTE, CON CAPACIDAD PARA 200 HP, 400-690 VAC, BOBINA 115 VAC, CONTACTOR BY-PASS INTEGRADO, EN GABINETE NEMA 12 (IP-43) QUE INCLUYE INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, PORTAFUSIBLES, BOTONERA ARRANQUE-PARO-RESET Y SELECTOR MANUAL-FUERA-AUTOMATICO</p>	PZA	3.00

Con base en lo expuesto, aun cuando es cierto que la empresa actora al formular su propuesta ofertó bienes de marca diversa, también lo es, que dicho supuesto no constituye incumplimiento a bases de convocatoria, y menos, podía ser causa de desechamiento de la propuesta, en virtud de que la propia convocante otorgó la oportunidad a los licitantes para que ofertaran marcas y modelos diferentes a los especificados, según se desprende de las propias bases, punto 4.1. Especificaciones técnicas y de las respuestas que la convocante realizó durante la segunda junta de aclaraciones, habida cuenta que el resto de las especificaciones técnicas sí fueron

satisfechas por la actora, pues nada dijo la convocante en este sentido al emitir el fallo, de ahí lo **fundado** del motivos de inconformidad, con fundamento en los artículos 33, penúltimo párrafo y 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 33. [...]

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición. ...”

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio. ...”

No es óbice mencionar que la convocante al rendir informe circunstanciado (foja 144) adujo que al emitir el fallo no sólo tomó en cuenta el cambio o no en las especificaciones de los conceptos sino que la empresa actora ofertó la marca KSB y la ganadora [REDACTED] la marca FLYGHT, ésta última de mayores características (potencia, polos, impulsor, diámetro, descarga, puntos de eficiencia, volumen de bombeo), adjuntando un cuadro comparativo de las características entre dichas marcas (fojas 150 y 151), argumento que resulta **inoperante**, toda vez que en las propias bases, punto 4.1. Especificaciones técnicas, se estableció que los valores agregados no serían tomados en cuenta al evaluar las propuestas respectivas sino únicamente que se cumplieran con las especificaciones mínimas solicitadas (foja 397, anexo, informe circunstanciado), habida cuenta que tales aspectos no fueron plasmados en la emisión del fallo como causa de descalificación de la propuesta ofertada por la empresa actora.

De igual modo, es **inoperante** el argumento vertido por la convocante en su informe circunstanciado a fin de justificar el desechamiento de la propuesta de la accionante en



el sentido de que los bienes ofertados por la empresa adjudicada son de menor precio y que el tiempo de entrega por parte de la empresa inconforme es de 72 días, dado que tales argumentos no fueron plasmados en el fallo impugnado y menos sustentaron el desechamiento de la propuesta de la actora, por lo que en todo caso, la convocante pretende perfeccionar ese acto impugnado, lo que no se encuentra permitido, dado que ello impide que el inconforme lleve a cabo una adecuada defensa de sus derechos. Cobra en el presente caso por analogía, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del tenor literal siguiente:

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.¹⁸

No es óbice mencionar, que también es infundado lo esgrimido por la convocante respecto a que los precios de la empresa ganadora resultan ser más económicos que los ofertados por la empresa inconforme, pues ello se desvirtúa con la oferta de precios que constan en el acta de presentación y apertura (foja 30 y 31, anexo, informe circunstanciado), así como con la propuesta económica de los licitantes nombrados (fojas 65 y 390, anexo, informe circunstanciado).

Acta de presentación y apertura.

Licitante Nombre del representante	Propuestas Técnica y Económica	Monio S/IVA	Plazo de Ejecución	Firma
[Redacted]	Pasa a revisión detallada	\$2'574,909.00 M.N.	71 D. N.	[Redacted]
[Redacted]	Pasa a revisión detallada	\$4'074,600.00 M.N.	71 D. N.	[Redacted]

Nota 2

Nota 3

[...]

Licitante Nombre del representante	Pasa a revisión detallada	\$ 4'671,800.15 M.N.	71 D. N.	Firma
[Redacted]	Pasa a revisión detallada	\$ 4'671,800.15 M.N.	71 D. N.	[Redacted]

Con fundamento en el artículo 37, Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los asistentes que la falta de firma de los licitantes no restará validez o efectos legales de esta acta. Al finalizar el acto se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible

Nota 4

Oferta económica de la empresa PLATAFORMA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DOCUMENTO 12 CATALOGO DE CONCEPTOS



SUMINISTRO DE BOMBAS SUMERGIBLES, ARRANCADORES TIPO SOFT-START Y CONTROL AUTOMÁTICO PARA LOS TRES EQUIPOS DE LA PLANTA DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES No. 3 UBICADA EN FINCA EL PÁPAGO, MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA LICITACION PROCEDER-CESPM-2014-041 LP

REPRESENTANTE: [Redacted] FECHA: 15-04-2014

Table header with columns: Cantidad, Descripción, Unidad, Cantidad, P.U., Precio Unitario (en letra), Importe

Row 1: 000 SUMINISTRO DE EQUIPO DE BOMBEO TIPO SUMERGIBLE PARA OPERAR EN CUALQUIER MOMENTO, CON UNION MÍNIMO DE 125 HP, 400... 3.00 1,424,313.00 (UNIDAD CON CONECTOR EN VENTILAS DE 1/2" (12.7MM) EN CADA UNO DE LOS TRES EQUIPOS) 4,272,939.00

DESCRIPCIÓN: SUMINISTRO DE EQUIPO DE BOMBEO TIPO SUMERGIBLE PARA OPERAR EN CUALQUIER MOMENTO, CON UNION MÍNIMO DE 125 HP, 400... INCLUIE SISTEMA AUTOMÁTICO DE PROTECCIÓN CONTRA HERIDOS EN CUALQUIER HERIDA, DE FUMOS DE ACEITE, TEMPERATURAS EN ALTO, SENSOR DE VIBRACIÓN Y NIVEL DE ALARMA Y MONITORES EXTERNA (DESCRIBE LAS REDES DE LOS SENSORES). INCLUIE B. SUMINISTRO DE UN DE: MONITOREO EN AEREO... INCLUIE C. SUMINISTRO DE UN DE: MONITOREO EN AEREO... INCLUIE D. SUMINISTRO DE UN DE: MONITOREO EN AEREO...

Row 2: 000 SUMINISTRO DE ARRANCADOR TIPO SOFT-START TIPO... 3.00 143,741.33 (TIPO SOFT-START TIPO... 431,224.00

DESCRIPCIÓN: SUMINISTRO DE ARRANCADOR TIPO SOFT-START TIPO... INCLUIE: 1. SUMINISTRO DE UN DE: ARRANCADOR TIPO SOFT-START TIPO... INCLUIE: 2. SUMINISTRO DE UN DE: ARRANCADOR TIPO SOFT-START TIPO... INCLUIE: 3. SUMINISTRO DE UN DE: ARRANCADOR TIPO SOFT-START TIPO...

LA VIGENCIA DE LOS PRECIOS SERÁN FIJOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

DE PROFESOR CESAR Y... (Vertical stamp)

Summary table: SUBTOTAL 4,571,000.00, 19% IVA 868,590.00, TOTAL 5,439,590.00

Oferta económica de la empresa

LICITACION Y CONTRATOS
Convocatoria Publica Nacional N-004
Licitacion No. PRODDER-CESPM-2013-041-LP
DOCUMENTO No. 12 CATALOGO DE CONCEPTOS

OBRA: SUMINISTRO DE BOMBAS SUMERGIBLES, ARRANCADORES TIPO SOFT-STAR Y CONTROL AUTOMATICO PARA LOS TRES EQUIPOS DE LA PLANTA DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES No. 3, UBICADA EN FRACC. EL PAPAGO, MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Concepto	Especificaciones	Unidad de medida	Cantidad	P.U.	Precio Unitario (con letra)	Importe
0010	SUMINISTRO DE EQUIPO DE BOMBEO TIPO SUMERGIBLE PARA OPERAR EN CÁMARA HÚMEDA CON MOTOR (MOTOR DE 185 HP, 480 V, 60 Hz) BOMBA CILINDRICA VERTICAL SUMERGIBLE DE UN PASE, BIFASICA FABRICADA EN FIERRO FUNDIDO D DUCTO, CON UN PASE DE BÓLIDOS DE 100 MM O MAYOR TIPO BOMBABLE Y BALANCEADO DINÁMICAMENTE, BOBINA PARA INSTALACIÓN Fija, CONSTRUIDA EN FIERRO FUNDIDO, CAPAS DE AISLAMIENTO NEUMÁTICO Y FALSAJES, SISTEMA DE BOLLADO BOMBA MOTOS LIBRE DE AISLANTES Y MANTENIMIENTO, MOTOR SUMERGIBLE DE INDUCCIÓN DE 185 HP O EQUIVALENTE TIPO JALIS DE ABELLA, PARA SERVIDOR CON BOMBAS, 480 VOLTS, 3 PASES, 60 Hz, BOMBAS TIPO H (185 HP) 12 PULG DE SERVIDOR DE L. EL. DEBEN CUMPLIR MÍNIMO CON 1 DE LOS 2 PUNTOS DE OPERACIÓN EQUIVOCAL: PLANTO 1 800 LPS @ 16 MCA, PLANTO 2 800 LPS @ 16 MCA, PUNTO 3 200 LPS @ 16 MCA, BOMBA SUMERGIBLE TIPO BOMBA EN CILINDRICA DE LOS 3 PLANTOS DE OPERACIÓN ESPECIFICACIONES: BOMBA ABB MARCA, 4071100-00010000-0	EQUIPO	3	1,260,450.00	Un millón Doscientos Seenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.	3,781,350.00
0020	SUMINISTRO DE ARRANCADOR SOFT STAR CON CAPACIDAD PARA 300 HP, 480-600 VAC, BOBINA 185 VAC, CONDUCTOR 8Y-PASE INTEGRADO, 30 GABINETE NEMA 12 (IP-43) QUE INCLUYE INTERRUPTOR TERMOELECTRICO, PORTA FUSIBLES, BOTONERA ARRANCABLE PUMP-RESET Y SELECTOR MANUAL FLECHA AUTOMATICO MARCA ABB MODELO A-P1300-73	PZA	3	88,760.00	Doscientos y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.	266,280.00
MONTAJE SIVA (CON LETRA): Cuatro Mil Noventa y Cuatro 88: Seiscientos Pesos 00/100 M.N.- *LA VIGENCIA DE LOS PRECIOS SERAN FIJOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO					SUBTOTAL	4,047,630.00
Plazo: 71 DIAS NATURALES Fecha probable de inicio: 28 de Abril de 2014 Fecha probable de Terminación: 3 de Julio de 2014					16% IVA	647,620.80
EMPRESA: [REDACTED] REPRESENTANTE: [REDACTED] FIRMA: [REDACTED] FECHA: 28 DE ABRIL DE 2014					TOTAL	4,695,250.80

En otro orden de ideas, se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el inciso C del considerando sexto de la presente resolución, por virtud del cual, la empresa actora aduce que existe un trato diferenciado por la convocante, pues mientras las supuestas modificaciones a las descripciones de los conceptos 10 y 20 (sic) de la propuesta técnica como de su catálogo ocasionó la descalificación de los licitantes, esta misma modificación cometida por el tercero interesado no fue motivo para descalificarla, lo que es un privilegio y contrario al espíritu de la ley, además que es agravio a los principios de certeza, equidad e imparcialidad que debe regir todo proceso de licitación.

Con relación al citado planteamiento esta autoridad estima que el mismo deviene infundado con base en los razonamientos que a continuación se exponen.



En efecto, se aduce lo anterior, dado que de un estudio a las constancias que integran la propuesta técnica de la empresa [REDACTED] OS, [REDACTED] concretamente del *Documento 5, Propuesta técnica detallada y programa de entrega* (foja 63), claramente se advierte que las especificaciones ofertadas respecto a los conceptos 010 y 030 coinciden con aquellas que fueron detalladas en bases de convocatoria y junta de aclaraciones (foja 23), de ahí que, contrario a lo que sostiene el inconforme no existía razón alguna para decretar su descalificación, pues la evaluación que hizo la convocante fue atento a lo dispuesto en bases, así como en el artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que ninguna violación existe a principios de certeza, equidad e imparcialidad que debe regir todo procedimiento de licitación.

COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES
DOCUMENTO 05 PROPUESTA TECNICA DETALLADA Y PROGRAMA DE ENTREGA

CESPM

LICITANTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]

FIRMA: [REDACTED]
FECHA: 15 DE ABRIL DEL 2014

SUMINISTRO DE BOMBAS SUMERGIBLES, ARRANCADORES TIPO SOFT-START Y CONTROL AUTOMÁTICO PARA LOS TRES EQUIPOS DE LA PLANTA DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES No. 3, UBICADA EN FRACC. EL PÁPAGO, MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
LICITACION: PR000R-CESPM-2013-041 LP

Concepto	Descripción	Unidad	Cantidad	PLAZO DE ENTREGA
010	SUMINISTRO DE EQUIPO DE BOMBEO TIPO SUMERGIBLE PARA OPERAR EN CARGAMO HÚMEDO, CON MOTOR MÁXIMO DE 188 HP, 480 V, 60 HZ. BOMBA CENTRIFUGA VERTICAL SUMERGIBLE DE UN PASO, IMPULSOR FABRICADO EN FIERRO FUNDIDO O DÓCTIL, CON UN PASO DE SÓLIDOS DE 100 MM O MAYOR TIPO MANTASCABLE Y BALANCEADO DINÁMICAMENTE. BOMBA PARA INSTALACIÓN FUA, CONSTRUIDA EN FIERRO FUNDIDO, CAPAZ DE MANEJAR AGUAS NEGRAS SÓPTICAS Y PULVILES, SISTEMA DE SELLADO BOMBA-MOTOR LIBRE DE AJUSTES Y MANTENIMIENTO, MOTOR SUMERGIBLE DE INDUCCIÓN DE 185 HP O MENOR, ROTOR TIPO JULIA DE ARDILLA, PARA SERVICIO CON INVERSOR, 480 VOLTS, 3 FASES, 60 HZ, AISLAMIENTO CLASE F (150°C), FACTOR DE SERVICIO DE 1.15, DEBERÁ CUMPLIR MÍNIMO CON 2 DE LOS 3 PUNTOS DE OPERACIÓN SIGUIENTES: PUNTO 1: 500 LPS @ 18.9 MCA, PUNTO 2: 650 LPS @ 15 MCA, PUNTO 3: 700 LPS @ 12.5 MCA. NPSR MÁXIMO DE 12 MCA EN CUALQUIERA DE LOS 3 PUNTOS DE OPERACIÓN ESPECIFICADOS.	EQUIPO	3.00	71 DIAS NATURALES
030	SUMINISTRO DE ARRANCADOR SUAVE MODELO SIEMENS SIRIUS 3RW44REB30 o EQUIVALENTE, CON CAPACIDAD PARA 200 HP, 480-690 VAC, BOMBA 115 VAC, CONTACTOR BY-PASS INTEGRADO, EN GABINETE NEMA 12 (IP-43) QUE INCLUYE INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, FORTIFILMABLES, BOTONERA ARRANCAR/PAUSAR/RESEY Y SELECTOR MANUAL/PLURIA-AUTOMATICO	PZA	3.00	71 DIAS NATURALES

Los bienes objeto de la presente licitación deberán ser entregados en la planta de bombeo de Aguas Residuales Numero tres en Carretera Tijuana kilómetro 1.2, Coahuila el Porvenir en la Ciudad de Mexicali, Baja California

Nota: El presente formato podrá ser reproducido por cada participante en el modo que estime conveniente, debiendo respetar su contenido esencial.

La entrega de la totalidad de los bienes objeto de la licitación deberá realizarse en un periodo de 71 días naturales

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129,

130, 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido y que resultaron *suficientes* para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 203, 203 y demás relativos y aplicables del Código procesal citado.

De igual modo, ésta resolución se sustenta en las probanzas que la convocante ofreció al rendir informe circunstanciado de hechos, con fundamento en los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133, 190 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202, 203, 218 y del nombrado Código, sin que de las mismas se advierta que el acto controvertido se haya apegado a derecho.

NOVENO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia. Esta autoridad no formula pronunciamiento respecto de las manifestaciones que realizó el [REDACTED] en su carácter de representante de [REDACTED] E [REDACTED] mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil catorce (fojas 234 y 235), a través del cual manifestó lo que su derecho convino en el presente procedimiento, dada su extemporaneidad

DÉCIMO. Pronunciamiento respecto del derecho de alegatos. En lo que concierne al derecho de alegatos concedidos a la parte actora y a la empresa tercero interesada, mediante proveído número 115.5.1753 del **veinticinco de junio de dos mil catorce** (fojas 306 a 311), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **veintiséis del mes y año en comento**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **treinta de junio al dos de julio del año en comento**.

DÉCIMO PRIMERO. Resolución y consecuencias de la misma. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos



y Servicios del Sector Público, en el que se establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del fallo emitido el primero de mayo de dos mil catorce, en la Licitación Pública Nacional número PRODDER-CESPM-2013-041-LP, para el "Suministro de bombas sumergibles, arrancadores tipo soft-star y control automático para los tres equipos de la planta de bombeo de aguas residuales número 3, ubicada en el Fraccionamiento El Papago, Municipio de Mexicali, Baja California"**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes directrices:

A. Dejar insubsistente el acto controvertido, esto es, el acto de fallo emitido el **primero de mayo de dos mil catorce**, en lo que concierne al desechamiento de la propuesta presentada por la empresa [REDACTED]

B. Emitir un nuevo fallo en el evalúe la propuesta que ofertó la empresa actora, [REDACTED] en la licitación controvertida, soslayando el punto que se declaró ilegal, atendiendo a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, debiendo analizar con plenitud de jurisdicción la propuesta a fin de verificar si se apega a lo requerido en la convocatoria del concurso y la junta de aclaraciones; así como a los criterios de evaluación establecidos en el pliego concursal; y, a las disposiciones de la normatividad de la materia, el cual deberá estar fundado y motivado, haciéndolo del conocimiento de los licitantes interesados en términos de la normatividad de la materia, considerando, de ser el caso, lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El nuevo fallo deberá de hacerse del conocimiento de los licitantes interesados, conforme a lo siguiente:

1. Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el *sistema electrónico Compranet*, **al menos con un día de anticipación**.

Una vez terminada la **junta pública**, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión **en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación así como en el sistema electrónico Compranet**, conforme a las formalidades previstas en los artículos 37, párrafo cuarto y 37 Bis, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 49, párrafo segundo, de su Reglamento, enviando además **en esa misma fecha** a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema tomando en consideración lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2. Si el nuevo fallo se emitió en **junta privada** sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el **sistema electrónico Compranet**, de conformidad con los artículos 37, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como 49, segundo párrafo, de su Reglamento, **enviando en esa misma fecha** a los licitantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que es fundada la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la licitación de cuenta para los efectos precisados en los considerandos SÉPTIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término de SEIS DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular -en copia autorizada o certificada-; con fundamento en el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

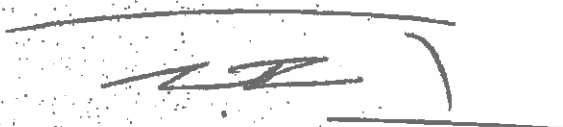
CUARTO. Notifíquese personalmente a la empresa actora y tercero interesado, en el domicilio que respectivamente señalaron para tal efecto, y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II, 68, fracciones I, inciso d) y III, y 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. **CJAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA**, Director General Adjunto de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 67, fracción VI y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número DGCSCP/312/318/2015, de fecha



ocho de mayo de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución, ante la presencia del Licenciado EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades.



LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA.

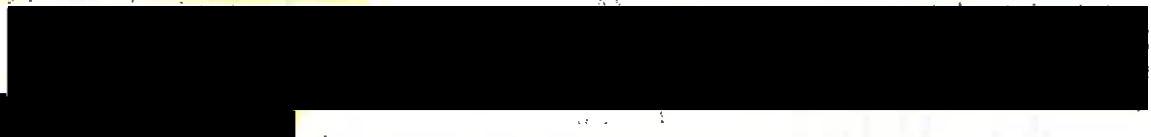


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA.



Para:



Nota 6



Nota 7

CC. YADIRA VERÓNICA VILLEGAS MILLÁN y/o JUAN PABLO CRISTERNA CAMACHO.- Apoderados de la COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.- Avenida Patricio Sanz número 18, entre Viaducto Miguel Alemán y Avenida Xola, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, México, Distrito Federal. Autorizados:  Teléfono: 

Nota 8

AGD



**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*



Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de



su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

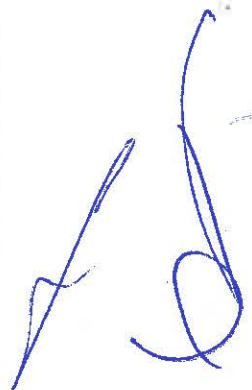
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones





deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.